

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



LA INTERPRETACION ANALOGICA (EXTENSIVA
DE NORMAS SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS
PENALES PARA EL DELITO DE
RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES)

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

SILVIA ARGENTINA ROCA MORALES DE NAJERA

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Guatemala, Mayo de 1994

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(1452)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Lic. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Lic. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

AS
4463-93

Guatemala, 19 de noviembre de 1993

Señor Decano
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria
Presente.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA
19 de noviembre de 1993
Horas: 14:20
OFICINA

Señor Decano:

Tengo el honor de dirigirme a Usted con el objeto de informarle que asesoré el Trabajo de tesis de la Bachiller SILVIA ARGENTINA ROCA MORALES DE NAJERA, y el cual se denomina LA ERRONEA APLICACION ANALOGICA DE NORMAS ADJETIVAS PARA EL CASO CONCRETO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES.

El trabajo tiene el mérito de haberse efectuado a la luz de la doctrina, legislación vigente y fundamentalmente trabajo de campo, ya que fueron consultados profesionales del derecho en relación al problema planteado.

El trabajo de tesis llena los requisitos necesarios para ser discutido en el exámen respectivo, ya que la Bachiller Roca Morales de Najera, enfocó un problema que sucede a menudo en los Juzgados de Paz de Tránsito, y esto, por la experiencia que posee como oficial y Secretaria de dichos Juzgados.

Me es grato suscribirme del señor Decano, como su deferente servidor.

ID Y ENSEÑAD A TODOS

Lic. César Augusto Morales Morales
Asesor.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

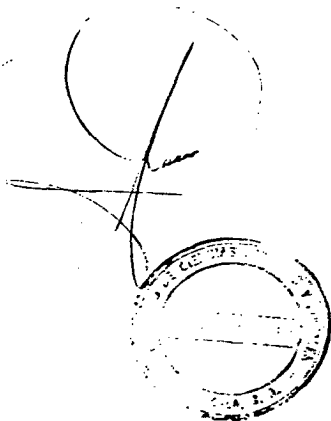
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



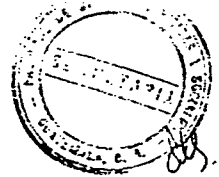
[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, noviembre veinticuatro, de mil novecientos no-
ventitres. -----

Atentamente pase al Licenciado JULIO ROBERTO CONTRERAS QUIN
TEROS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la
Bachiller SILVIA ARGENTINA ROCA MORALES DE NAJERA y en su o-
portunidad emita el dictamen correspondiente. -----



LICENCIADO
Julio Roberto Contreras Quinteros
ABOGADO Y NOTARIO



1333-94

Ciudad de Guatemala,
Abril, 18 de 1,994.

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

18 ABR 1994

RECIBIDO
Hora 18:00
OFICIAL

Señor Decano

De manera atenta y respetuosa por este medio tengo el honor de dirigirme a Usted, con el objeto de comunicarle que con forme designación hecha por esa Decanatura el 24 de noviembre de 1993, he procedido a efectuar la revisión del Trabajo de Tesis de la Bachiller SILVIA ARGENTINA ROCA MORALES DE NAJERA - intitulado "LA INTERPRETACION ANALOGICA EXTENSIVA DE NORMAS SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS PENALES PARA EL DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES", por haberse substituido el originalmente-seleccionado por la autora, que era LA ERRONEA APLICACION ANALOGICA DE NORMAS ADJETIVAS PARA EL CASO CONCRETO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES.

Coincido con el Asesor en el sentido de que el trabajo presentado es desarrollado en base a una minuciosa y ardua tarea de campo, amplia investigación y sobre todo aporte bibliográfico con sustento Doctrinario, así como vivencias laborales de la misma.

Después de haber efectuado las correcciones indicadas a la Bachiller Roca Morales la misma presentó su trabajo, el cual a juicio y criterio del suscrito reúne las condiciones técnicas-necesarias para que sea considerado el examen público de Tesis profesional.

Sin otro particular me suscribo del Señor Decano como su Deferente Servidor

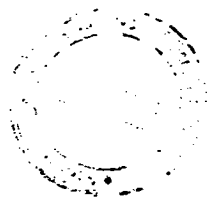
Julio Roberto Contreras Quinteros
ABOGADO Y NOTARIO

LIC. JULIO ROBERTO CONTRERAS QUINTEROS
REVISOR

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



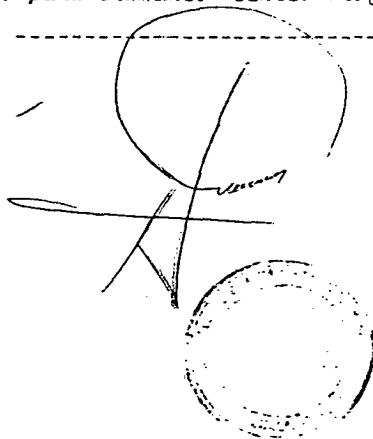
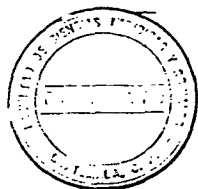
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, abril diecinueve, de mil novecientos noventi-
cuatro. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller SILVIA AR-
GENTINA ROCA MORALES DE NAJERA intitulado "LA INTERPRETA-
CION ANALOGICA EXTENSIVA DE NORMAS SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS
PENALES PARA EL DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES".
Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesio-
nales y Público de Tesis. -----

[Handwritten signature]



DEDICATORIA

A DIOS

SOBRE TODAS LAS COSAS

A LA MEMORIA DE MI PADRE
JULIO ALBERTO ROCA MENENDEZ

DESDE EL SITIO DONDE DIOS LE
GUARDE VEA REALIZADO SU SUEÑO

A MI MADRE
MARCARITA MORALES VIUDA DE ROCA

CON INFINITO AMOR Y GRATITUD

A MI ESPOSO E HIJOS
CARLOS FEDERICO NAJERA GUERRA,
CARLOS ALBERTO Y FEDERICO ANTONIO
NAJERA ROCA

LOS OJOS DE MI VIDA

A MIS HERMANOS
ELMER, JULIO, LUCKY, DAYRIN Y,
ROXANA

CON AMOR FRATERNAL

A MIS SUEGROS
FEDERICO GUILLERMO NAJERA
LAURA GUERRA DE NAJERA

CON CARINO

AL LICENCIADO
JULIO ROBERTO CONTRERAS Q.

RECONOCIMIENTO POR SU
VALIOSA ORIENTACION Y AYUDA

A MIS AMIGOS
SANDRA ORELLANA DE ZAVALA, ANA
BEATRIZ GARCIA COLINDRES, TELMA
YOLANDA MORALES BORRAYO, LUIS -
ARTURO NAJERA, RENE GARCIA-SALAS
Y MYNOR MARROQUIN SANDOVAL

AMISTAD SINCERA

A LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE
GUATEMALA

FUENTE DE CONOCIMIENTO

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION	
CAPITULO I	
NORMAS LEGALES	1
I.A. NORMAS GENERALES	2
I.B. NORMAS ESPECIFICAS	5
CAPITULO II	
ANALOGIA JURIDICA	
II.A. ANALOGIA	7
II.B. INTERPRETACION ANALOGICA	7
II.C. NORMAS VIGENTES RELATIVAS A LA ANALOGIA	10
II.C.1. DEL DERECHO SUSTANTIVO -ART. 7o.	
DEL CODIGO PENAL	10
II.C.2. DEL DERECHO ADJETIVO -ART. 23	
DEL CODIGO PROCESAL PENAL	11
CAPITULO III	
NORMAS DOCTRINARIAS	
III.A. DELITO EN GENERAL	15
III.B. DOLO	16
III.C. CULPA	17
III.C.1. CULPA CON REPRESENTACION	18
III.C.2. CULPA SIN REPRESENTACION	18
III.D. DELITO CULPOSO	18
III.D.1. LA IMPRUDENCIA	19
III.D.2. LA NEGLIGENCIA	19
III.D.3. LA IMPERICIA	19

III.E.	ACCION	19
III.E.1	CONDUCTA COMO OBRAR ACTIVO	20
III.E.2	CONDUCTA COMO OBRAR PASIVO	20
III.F.	ANTI JURICIDAD	21
III.G.	INTENCIONALIDAD	22
III.H.	TIPICIDAD	22
III.I.	CUASI-DELITO	23

CAPITULO IV

DELITOS ATINENTES A HECHOS DE TRANSITO

IV.A.	HOMICIDIOS CULPOSOS	25
IV.A.1	SUJETOS DE LA INFRACCION	26
IV.A.2.	ELEMENTOS DEL DELITO	27
IV.B.	LESIONES CULPOSAS	27
IV.C.	RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES	28
IV.D.	RESPONSABILIDAD DE OTRAS PERSONAS	29

CAPITULO V

OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS EN CUANTO AL DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES

V.A.	FIANZA	31
V.B.	DETENCION DOMICILIARIA	34
V.C.	EXCARCELACION POR ENFERMEDAD	38
V.D.	REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO	38
V.D.1.	SOBRIEDAD	39
V.D.2.	LICENCIA DE CONDUCCION	40
V.D.3.	AUXILIO A LA VICTIMA	41
V.D.4.	TRANSPORTE PARTICULAR	42
V.D.5.	CARENCIA DE ANTECEDENTES PENALES	42
V.D.6.	ESTUDIO SOCIO-ECONOMICO	43
V.E.	PROHIBICIONES	43

CAPITULO VI

REGLAMENTO DE TRANSITO 49

VI.A. INFRACCIONES 50

VI.B. FACULTAD DISCRECIONAL DE INFRACCIONAR 58

CAPITULO VII

LAGUNA LEGAL EN CUANTO A DAÑOS Y FALTAS CULPOSAS

VII.A. DAÑOS 61

VII.B. FALTAS 62

VII.C. ASPECTOS CIVILES 63

VII.C.1 EMPLAZAMIENTOS A TERCEROS 67

VII.D. DE LA APLICACION ANALOGICA 68

CAPITULO VIII

JUZGADOS DE TRANSITO Y SU FUNCIONAMIENTO

VIII.A. DE PAZ 81

VIII.A.1. DE PAZ PENAL DE TURNO 81

VIII.A.2. DE PAZ DE TRANSITO 86

VIII.B. DE INSTRUCCION DE TRANSITO 90

VIII.C. DE SENTENCIA 91

VIII.D. SALAS DE ADELACIONES 94

VIII.E. DEL PROCESO EN SI 97

CAPITULO IX

ESTADISTICAS 103

IX.A. ENCUESTAS 103

IX.A.1. A PROFESIONALES DEL DERECHO 104

IX.A.2. PARA JUECES DE PAZ DE RAMO DE TRANSITO 107

IX.A.3.	PARA JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE INSTRUCCION DE TRANSITO	110
IX.A.4.	PARA MAGISTRADOS DE SALAS DE APELACIONES	113
IX.B.	GRAFICAS	115
IX.C.	ENTREVISTAS	116
CAPITULO X		
	RECOMENDACIONES	117
CAPITULO XI		
	CONCLUSIONES	119
	APENDICE	121
	BIBLIOGRAFIA	181

I N T R O D U C C I O N :

Los años laborados en el Organismo Judicial, no obstante ser una experiencia y práctica recomendables para todo estudiante de la carrera de Abogacía y Notariado, me ha permitido comprobar que verdaderamente existe una labor de integración de la Ley Procesal en materia de Tránsito, en los distintos órganos Jurisdiccionales que conocen de tales hechos, toda vez que el Código Procesal Penal presenta vacíos en la regulación de la tramitación de tales procesos, no existiendo una ley específica que los regule.

Como sabemos en materia de Tránsito se trata de Delitos Culposos, que se encuentran normados en nuestro Ordenamiento Sustantivo Penal vigente y en el cual no existe tipificación ni sanción con relación a FALTAS CULPOSAS; los Juzgadores en ésta materia, apreciando un Informe Médico Forense de persona que resultó afectada en su integridad física, con tiempo de curación que no excede de diez días, hace aplicación de la norma general para delitos dolosos y se inhibe de seguir conociendo del caso y lo manda cursar al Juzgado menor; aunque en la figura típica del delito de Lesiones Culposas; **NO EXISTE** gradación alguna en cuanto al tiempo específico de curación del Sujeto Pasivo de la relación procesal, no importa que sea un día mas, pero estaremos ante el Delito de Lesiones Culposas; es así como resulta muy evidente y notorio como los Juzgadores realizan una **INTERPRETACION ANALOGICA EXTENSIVA** de la norma aplicable, ya que si bien es cierto la norma existe, pero de manera restringida.

Los motivos aducidos son los que han incidido para elaborar el presente trabajo de investigación y el cual someto a consideración del Tribunal Examinador.

CAPITULO: I

NORMAS LEGALES:

Estimamos pertinente al iniciar la exposición de lo que son--
NORMAS LEGALES, el proveer de uno o unos conceptos que Doctrinaria-
mente se tienen sobre la acepción de tal vocablo para poder ir en
tendiendo posteriormente las referencias a las diversas clases de
normas a las que aludiremos más detalladamente conforme los linea-
mientos plasmados en el presente trabajo, anotado lo anterior cita-
remos a continuación diferentes conceptos obtenidos, siendo éstos
los siguientes:

Del autor MANUEL OSSORIO -ABOGADO- en su obra DICCIONARIO DE
CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES¹, extraemos: **NORMA LEGAL-**
LA LEY O CUALQUIERA DE SUS PRECEPTOS CUANDO ES COMPLEJA O EXTENSA.

Por su parte GUILLERMO CABANELLAS, en su DICCIONARIO DE DERE-
CHO USUAL, tomo III, nos informa con relación a **NORMAS LEGALES**, es-
te concepto: **NORMA LEGAL. LA NORMA JURIDICA POSITIVA; LA LEY.-//EL**
PRECEPTO VIGENTE EN CUANTO DISPONE EN SENTIDO DE POTESTAD, LIBERA-
CION O DEBER; Y EN CUANTO REGULA, INTERPRETA O SUPLE LA VOLUNTAD--
PARTICULAR² ."

A su vez encontramos en la obra DERECHO Y PROCESO de FRANCES-
CO CARNELUTTI, en cuanto a NORMA, lo siguiente: "**NORMA, REGLA, LEY**
son palabras que han de considerarse equivalentes. Los reflejos -
subjetivos de la norma son, respectivamente, el poder y el deber.

El poder se refiere al concepto de posibilidad, el deber al-
concepto de necesidad. Poder y deber derivan no sólo de la ley ju-
rídica sino, además y antes, de la ley natural, la cual descubren--
al hombre tanto la posibilidad de conseguir un efecto operando pa-
ra determinar su causa, como la necesidad de determinar la causa--
para obtener el efecto³ .-

¹ OSSORIO MANUEL, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS,
POLITICAS Y SOCIALES, EDITORIAL HELIASTA, S.R.L., 1981,
PAG. 488.

² CABANELLAS GUILLERMO, DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, TOMO
III, EDITORIAL HELIASTA, 1977, PAG. 36

³ CARNELUTTI FRANCESCO, DERECHO Y PROCESO, EDICIONES
JURIDICAS, EUROPA-AMERICA, TOMO I, 1971, PAG. 16.

En criterio nuestro, sugerimos como concepto de **NORMAS LEGALES** el siguiente: "**ES EL CONJUNTO DE DISPOSICIONES DE ORDEN IMPERATIVO Y COERCITIVO, QUE TIENDEN A REGIR EL PODER DEL ESTADO PARA IMPONER OBLIGACIONES, FIJAR DERECHOS Y EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS A LOS ENTES QUE CONFORMAN SU NUCLEO SOCIAL.**"

Señalando que no queremos enfrascarnos en una polémica profunda sobre lo referido en líneas precedentes como aspectos propios, sino permitirnos con amplitud desarrollar ideas propias, si nuestras sugerencias existen equívocas interpretaciones, esto facilitará nuestro campo de aprendizaje cuando encontremos eco y crítica constructiva a nuestra apreciación.-

Complementariamente a lo dicho con antelación, estimamos procedente a la vez ver lo que el Diccionario de la Lengua Española,--- nos da como conceptos separados de: **NORMA Y LEGAL** para que integradas las dos acepciones se obtenga aún otro concepto, así tenemos-- que para **NORMA**: se asienta lo siguiente: **CONCEPTO. 2: REGLA QUE SE DEBE SEGUIR O A QUE SE DEBEN AJUSTAR LAS OPERACIONES.** Y, para **LEGAL** tomemos la primera referencia: **PRESCRITO POR LEY Y CONFORME A ELLA**¹. Obteniendo así un concepto que podría referirse de este modo: Reglas que deben seguirse o que se deben ajustar estando las-- mismas prescritas por la ley y conforme a ella. Pudiendo así el -- lector obtener una interpretación mas antojadiza conforme lo anota do.-

I.A. NORMAS GENERALES

Definidos varios conceptos sobre lo que es y se entiende como **NORMAS LEGALES**, y de acuerdo a los lineamientos escogidos para el presente trabajo, enfocaremos ahora lo atinente a las **NORMAS GENERALES**.

¹ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 19a. EDICION; EDITORIAL ESPASA-CALPE, S.A.; MADRID-ESPAÑA; PÁGS. 793 Y 923

De ello tenemos un primer concepto que nos informa: LA NORMA ES UN MANDATO DE CARACTER GENERAL, ABSTRACTO E IMPERSONAL. No es dictada para alguien en especial ni tomando en cuenta una situación específica; todo lo contrario, la norma implica un mandato dictado en forma abstracta para ser aplicado al individuo que pudiera, en un momento determinado, colocarse en la situación prevista por ella. En el aspecto físico o natural no se debe hablar de normas, sino de leyes'. -

Por parte del autor MANUEL OSSORIO, en la obra mencionada, no encontramos una acepción específica de NORMA GENERAL y para los fines del trabajo a realizar, optamos por citar el concepto de NORMA JURIDICA, que dice:

"Denomínase así a la significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula conducta humana en un tiempo y un lugar definidos, prescribiendo a los individuos, frente a determinadas circunstancias condicionantes deberes y facultades, y estableciendo una o mas sanciones coactivas para el supuesto de que dichos deberes no sean cumplidos. (J. c. Smith)'. -

El autor GUILLERMO CABANELLAS, en su obra DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, da los siguientes conceptos:

A. NORMA. Regla de conducta. Precepto. Ley.

El análisis descubre una sanción por el quebrantamiento de cada clase de normas. LAS JURIDICAS cuentan con el poder coactivo social y público, aunque puedan estar desprovistas de la misma, cuando ofrecen carácter formal.

⁵ CHACON DE MACHADO, JOSEFINA Y GUTIERREZ DE COLMENARES-- CARMEN MARIA; INTRODUCCION AL DERECHO; EDITORIAL IDEA;- PAG. 9.-

⁶ OSSORIO MANUEL, OB.CIT. PAG. 488.-

B. NORMA JURIDICA. Regla de conducta cuyo fin es el cumplimiento de un precepto legal.. Para Gierke, "La norma jurídica es aquella regla que, según la convicción declarada de una comunidad, debe determinar exteriormente, y de modo incondicionado, la libre-voluntad humana."

Y se agrega: Pero cuando se habla de NORMA JURIDICA se establece la existencia de otras normas; por cuanto el calificativo jurídico da a entender el ámbito de aplicación de aquéllas, que son obligatorias, por encerrar disposiciones de Derecho.

C. Finalmente, encontramos otra acepción que nos informa: NORMA LEGAL: La norma jurídica positiva, la ley' .

Eduardo García Maynez en su obra INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, con relación al tema cita:

"La palabra norma suele usarse en dos sentidos: uno amplio y otro estricto: lato sensu aplicase a toda regla de comportamiento, - obligatoria o no; stricto sensu corresponde a la que impone deberes o confiere derechos. Las reglas prácticas cuyo cumplimiento es potestativo se llaman reglas técnicas. A las que tienen carácter obligatorio o son atributivas de facultades les damos el nombre -- de normas. Estas imponen deberes o conceden derechos, mientras los juicios enunciativos se refieren siempre como su denominación lo indica, a lo que es".-

En nuestra Legislación actual, tenemos que la Ley del Organismo Judicial, nos informa del siguiente concepto:

NORMAS GENERALES. LOS PRECEPTOS FUNDAMENTALES DE ESTA LEY SON LAS NORMAS GENERALES DE APLICACION, INTERPRETACION E INTEGRACION DEL ORDENAMIENTO JURIDICO GUATEMALTECO⁷ .-

⁷ CABANELLAS GUILLERMO, OB.CIT.; TOMO III; PAG. 36.

⁸ GARCIA MAYNEZ EDUARDO; INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO; 17a. EDICION; EDITORIAL PORRUA, S.A.; 1970; PAG. 4.

⁹ LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL; DECRETO NUMERO 2-89 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.-

Finalmente, de nuestra parte nos atrevemos a proveer como concepto propio de NORMA el siguiente:

Disposición de orden general, de carácter obligatorio e ineludible para cualquier ente individual o jurídico que emite el Estado para la conservación y armonía de la colectividad social.

I.B. NORMAS ESPECIFICAS

Habiendo proveído en líneas precedentes del concepto de norma, centraremos ahora lo atinente a las que hemos denominado ESPECIFICAS substrayendo su significado de la palabra ESPECIFICO del latin Specificus, que el Diccionario de la Lengua Española, nos da el siguiente concepto: Que caracteriza y distingue una especie de otra; y de ESPECIFICAR, refiere: Explicar, declarar con individualidad - una cosa. O bien: Fijar o determinar de modo preciso¹⁰.-

Como bien asienta Eduardo Garcia Maynes en su obra citada: Clasificar es un problema de perspectiva. Hay tantas clasificaciones como criterios de división. Pero la selección de éstos no debe ser caprichosa... Las clasificaciones tienen únicamente valor cuando responden a exigencias de orden práctico o a necesidades -- sistemáticas. Al dividir los preceptos jurídicos tendremos muy presente dicho postulado.

En nuestro medio, coincidiendo con el autor relacionado, consideramos que NORMAS ESPECIFICAS se pueden agrupar atendiendo AL AMBITO PERSONAL DE VALIDEZ, entendiéndose por este autor que las normas se dividen en GENERICAS E INDIVIDUALIZADAS; y agrega: reciben el nombre de individualizadas las que obligan o facultan a uno o varios miembros de la misma clase, individualmente determinados, de la clase designada por el concepto sujeto de la norma genérica que les sirva de base¹¹.-

¹⁰ OB.CIT. PAG. 570.-

¹¹ GARCIA MAYNEZ EDUARDO; OB.CIT; PAGES, 78 y 82.

En la obra INTRODUCCION AL DERECHO, de las autoras CHACON DE -
MACHADO y, GUTIERREZ DE COLMENARES, sustraemos lo siguiente:
"...AMBITO PERSONAL DE VALIDEZ... c. **ESPECIFICAS**, para un grupo-
reducido y limitado (especie) de personas¹².-

¹² CHACON DE MACHADO, JOSEFINA y GUTIERREZ DE COLMENARES
CARMEN MARIA; OB.CIT. PAG. 37.

CAPITULO II

ANALOGIA JURIDICA

II.A. ANALOGIA

Es la semejanza entre cosas o ideas distintas cuya aplicación se admite en algunas ramas del Derecho para resolver un caso no -- previsto por la ley, mediante otro que siendo análogo o similar si está previsto. Para que exista analogía, se requiere de una laguna legal, es decir, de un caso que no esté previsto en la ley penal como delito o falta, y luego que exista otro que si estando -- previsto sea similar o análogo al no previsto y se pretenda juzgarlo de la misma manera, tratando de integrar (no interpretar) la -- Ley Penal. En la analogía existe ausencia absoluta de una disposición legal que regule el caso concreto.-

II.B. INTERPRETACION ANALOGICA

De la obra de Manuel Ossorio, en cuanto al tema citamos: Las leyes de Partidas definían la interpretación como la verdadera, -- recta y provechosa inteligencia de la ley según la letra y la razón.

La interpretación de la ley recibe varias denominaciones teniendo en cuenta su procedencia. Es **AUTENTICA** cuando se deriva del pensamiento de los legisladores, expuesto en los debates parlamentarios que la sancionaron; es **USUAL** cuando consta en la jurisprudencia de los tribunales, sentada para aplicar la norma a cada caso concreto, y que tiene especial importancia en aquellos países -- en que las sentencias de los tribunales de casación obligan a los tribunales inferiores a su absoluto acatamiento; y es **DOCTRINAL** -- cuando proviene de los escritos y comentarios de los jurisperitos, siempre discrepante entre sí y sin otro valor que el de la fuerza convincente del razonamiento.

Y, estimamos dada la naturaleza del trabajo aprovechar la ocasión, para insertar lo que el mismo autor refiere de la: **INTERPRETACION DE LA LEY PENAL**. Aun cuando el método de **INTERPRETACION** (v) en materia penal no difiere del que corresponde a otras ramas jurídicas, se aparta de ellas en cuanto a que toda duda sobre el sentido de un precepto debe resolverse favorablemente al reo, con exclusión de cualquier **INTERPRETACION ANALOGICA** o de aplicación de principios generales del Derecho; porque lo impide la norma, esencialmente Derecho Penal, de que no hay delito sin previa ley que lo establezca. En consecuencia, las reglas sobre subsanación de las lagunas legales (v) no rigen para la **INTERPRETACION DE LA LEY PENAL**, --AV. "IN DUBIO, PRO REO"¹³.-

Del autor GUILLERMO CABANELLAS, de su obra referida extraemos lo siguiente: **INTERPRETACION**. Acción o efecto de interpretar esto es, declaración, explicación o aclaración del sentido de una cosa o de un texto incompleto, obscuro o dudoso. La obscuridad, la duda o la laguna legal puede encontrarse en las palabras o en el espíritu de las normas positivas, en los contratos, en los hechos, en -- las demandas, en las sentencias, en cualquiera de los actos o de -- las relaciones jurídicas; de ahí la amplitud y variedad de la **INTERPRETACION** para aclarar la situación real o la voluntad verdadera, que por ello mismo se considera en veces separadas e inmediatas a ésta.

La **INTERPRETACION** jurídica por excelencia es la que pretende -- descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición. Para tal exégesis se han propuesto cuatro métodos -- fundamentales, que originan las cuatro especies de **INTERPRETACION** denominadas: gramatical, histórica, lógica y sistemática¹⁴.-

Siempre de este autor obtenemos **INTERPRETACION EXTENSIVA**. La ex

¹³ OB.CIT.; PAGS. 393 y 394.-

¹⁴ OB.CIT.; PAG. 418.-

plicación o aplicación de un texto a otros casos además de a los expresamente determinados en la disposición interpretada. Puede hacerse por analogía; por ejemplo, si se aplica lo dispuesto del comercio del trigo al de la cebada; y cabe proceder por similitud -- con el espíritu de la ley, como entender que, si en la duda ha de estar por el deudor, debe ello extenderse al trabajador frente al patrono, por ser aquél deudor de su servicio¹⁵.

De nuestra Legislación vigente, y en cuanto al tema tratado en contramos que la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, en su Artículo 10, nos informa lo siguiente

ARTICULO 10. (reformado por el Artículo 1 del Dto. 75-90).-
INTERPRETACION DE LA LEY. Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales.

El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo el orden siguiente:

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma;
- b) A la historia fidedigna de su institución;
- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas;
- d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.-

Concluyendo este apartado, podemos inferir con meridiana claridad, que los Juzgadores, de acuerdo a resoluciones proferidas, han interpretado extensivamente la norma legal, ello en favor de la situación jurídica del encausado, ya que su concepto es muy restringido.

¹⁵ IBIDEM. PAG. 421.-

II.C. NORMAS VIGENTES RELATIVAS A LA ANALOGIA

En lo que hace a los Ordenamientos Legales en nuestro medio observamos que están contenidas en el Código Penal, -Artículo 7o-, y el Código Procesal Penal en los Artículos 23 y 205

II.C.1. DEL DERECHO SUSTANTIVO

Realmente al efectuar una comprobación de aquellas normas que refieran aspectos relativos a la ANALOGIA dentro del Ordenamiento Sustantivo Penal y/o Código Penal, observamos que tan solo existe un Artículo que refiere disposición en torno a la figura tratada.

Estimando pertinente ahondar un poco mas sobre el tema, nos permitimos transcribir, literalmente el Artículo 7o. que contiene EL PRINCIPIO DE EXCLUSION DE LA ANALOGIA, que nos informa

EXCLUSION DE LA ANALOGIA. ARTICULO 7o. Por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones.

Apreciando de parte nuestra que al legislar sobre el tema se previó excesos de poder o tergiversación de normas aplicables.

Queremos citar complementario e ilustrativamente lo que el autor nacional GUILLERMO ALFONSO MONZON PAZ en su obra INTRODUCCION-AL DERECHO PENAL GUATEMALTECO -PARTE ESPECIAL-, mencionó, siendo ello lo siguiente

"..c) EL PRINCIPIO DE EXCLUSION DE LA ANALOGIA:

Ya en la parte general referida a la violencia institucionalizada, traté el tema del principio de exclusión de la analogía regulado en el Artículo 7o. del Código Penal, y manifesté que según la

teoría positivista tradicional se le considera como un principio - accesorio al de legalidad, tomado en el sentido de que los Tribunales, como los encargados de la aplicación sustantiva y procesal, - no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones que no se encuentren expresamente determinadas en una norma jurídica quiero decir, con esto que la exclusión de la analogía debe tomarse en un sentido amplio y no restringido y en esta forma tanto se prohíbe - la creación de tipos (tipicidad) como la aplicación de sanciones - no previstas en una norma legal. (aplicación jurisdiccional); en este orden de ideas considero como explique al referirme a la violación del principio de prohibición de Analogía, dentro de la parte general del Código, que talvez con mayor violencia e indeterminación se atenta en el libro tercero contra este principio, ya que si bien por un lado se trata de infracciones penales de menor gravedad no por este motivo se debió dejar de observar o se dejó totalmente librada a la voluntad del juzgador su calificación y en consecuencia se permite que pueda crear figuras tipo de contravenciones ya que las normas no se encuentran redactadas en una forma concreta sino que se utilizan términos que permiten diversas ubicaciones de la conducta de las personas, tal ejemplo el caso de la - regulada en el Artículo 439 inciso 7o. del Código Penal (faltas -- contra las buenas costumbres) o la regulada en el Artículo 496 Inciso 8o. del Código Penal (Faltas contra el orden público).

Por otra parte también al permitirse en los principios generales de las faltas (Artículo 480), la aplicación de medidas de seguridad, se crean sanciones indeterminadas en relación a su naturaleza jurídica, que es la otra cara de la medalla que se involucra en el Principio de Exclusión por Analogía¹⁶.-

II.C.2. DEL DERECHO ADJETIVO

También conocido como Ordenamiento Adjetivo Penal vigente y/o-

¹⁶ MONZON PAZ GUILLERMO ALFONSO; INTRODUCCION AL DERECHO PENAL GUATEMALTECO -PARTE ESPECIAL-; IMPRESIONES ---- GARDISA; SEPTIEMBRE DE 1980; PAG. 319.-

Código Procesal Penal, Decreto 52-73 del Congreso de la República, y del tema relacionado encontramos dos casos donde se refiere a la analogía.-

Tenemos que el PRINCIPIO DE EXCLUSION DE ANALOGIA, se encuentra regulado en el LIBRO I, TITULO I, DISPOSICIONES GENERALES, CAPITULO I, GARANTIAS PROCESALES.

Citaremos lo que para el efecto contiene el Código Procesal Penal en la consideración general hecha por el Licenciado Hernán Hurtado Aguilar autor del mismo, quien citó lo siguiente

...En este capítulo se expresa, no solo todo lo relativo a preceptos constitucionales sino a los Principios básicos doctrinarios que han sido universalmente aceptados como conformativos de la naturaleza del proceso penal. El autor ha creído en la necesidad de que, además del aspecto técnico se conozcan tales principios de modo permanente por las personas encargadas de aplicar la ley y por los interesados, ya que, indudablemente, contribuirá a una mejor información y a incrementar el acervo cultural de unos y otros.

Agrega además el autor: ...Se puso especial énfasis en el cumplimiento irrestricto de los términos y formalidades judiciales, con la esperanza de que no se prolongue el proceso ni se menoscaben los intereses de quienes por una u otra causa, dependen de él.

Y es así como en el Artículo 23 del Código Procesal Penal vigente, nos establece

ANALOGIA. ARTICULO 23. Queda prohibida la aplicación, por analogía, de otra ley distinta a la que rige el caso, así como interpretarse ésta extensivamente en contra del procesado.

Asimismo, tenemos que el Código citado salvo la rúbrica indicada para la norma transcrita no expone explícitamente su fondo, en vía de hecho se observa que los Juzgadores han acomodado sus resoluciones a circunstancias no meramente procesales, de tal suerte-- encontramos por ejemplo el Artículo 64 que nos indica

SUPLETORIEDAD. ARTICULO 64. En casos imprevistos y especiales, el juez resolverá, a su prudente arbitrio, tratando de acomodar su actuación a situaciones o circunstancias de igual entidad y análogas a las previstas y reguladas legalmente.

Corroborativamente y en posible refuerzo de lo estipulado en el artículo relacionado, encontramos el siguiente

ATRIBUCIONES ESPECIALES. ARTICULO 125. PARRAFO PRIMERO. Podrán los jueces, dentro del proceso, dictar las medidas que no estuvieren específicamente señaladas por la Ley y que fueren procedentes para el mejor cumplimiento de la función jurisdiccional.

Finalmente, tenemos que por su parte el Artículo 205 del citado Código preceptúa

ANALOGIA. ARTICULO 205. Los jueces podrán resolver las cuestiones o incidencias cuyo trámite no esté expresamente señalado en este código. Sus resoluciones serán fundadas y razonadas y se pronunciarán en vista de otras de igual entidad y análogas.-

CAPITULO IIINORMAS DOCTRINARIASIII.A. DEL DELITO EN GENERAL

No siendo parte fundante del presente trabajo en sí individualmente tocar lo relativo al DELITO, nos permitiremos traer a colación varios conceptos doctrinales y en su caso complementariamente lo que los autores a citarse han plasmado en sus obras así tenemos

El delito es la acción humana antijurídica, típica, culpable, sancionada por la ley (Eugenio Cuello Calón) .

Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa. Cumplimiento del presupuesto contenido en la ley penal, que el delincuente no viola, sino observa. (Diccionario de Derecho Usual Guillermo Cabanellas).-

El catedrático español Luis Jiménez de Asúa ha difundido una definición técnico-jurídica muy completa, estima delito, el acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad. (Cita hecha por el autor ya nombrado Cabanellas)¹⁷. -

Examinado sucintamente. El acto abarca tanto la acción como la omisión, formas ambas de manifestación espontánea y motivada de la voluntad. La manifestación voluntaria ha de originar un resultado, y entre aquella y este ha de haber necesaria relación de causalidad. Para que éste acto, humano y con un efecto, resulte delictivo, ha de estar descrito en el Código Penal, o en cualquier otra norma vigente represiva; ha de ser típico. Aún inserto un acto típico en la ley, puede no ser delito, sino es antijurídico; pues la

¹⁷ Cabanellas, Ob. Cit. Tomo I, Págs. 603 y 604.

muerte de un semejante puede encontrarse plenamente justificada, - como en guerra, en legítima defensa o al ejecutar a un reo condenado a la pena capital. Concurriendo en el acto la tipicidad y la antijuricidad, cabe que el agente no sea imputable, por desconocer la idea de deber o no tener el dominio de sus facultades mentales; como en caso de locura o si se trata de un niño de cortísima edad. Aún incurriendo la imputabilidad normal, resulta posible que el hecho no sea culpable, por haberse causado sin dolo ni culpa, por simple caso fortuito. (Diccionario de Derecho Usual Guillermo Cabanellas).

Citaremos ahora lo que al particular nos expone el autor MANUEL OSSORIO, quien en su exposición refiere así: Soler lo define como una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta; por lo cual sus elementos sustantivos son: la acción, la antijuridicidad, la culpabilidad y la adecuación a una figura¹⁸.

III.B. DOLO

Siguiendo los parámetros señalados en el punto precedente, de igual manera, trasladaremos aspectos Doctrinarios que consideramos pertinentes, así

En el Diccionario de MANUEL OSSORIO, encontramos:

La palabra dolo, derivó del latín DOLUS, o del griego DOLOA, - significa comúnmente mentira, engaño o simulación, jurídicamente adquiere tres formas: vicio de la voluntad en los actos jurídicos; elemento de imputabilidad en el cumplimiento de obligaciones; o calificación psicológica exigida como integrante del delito civil o agravante del delito penal¹⁹.

¹⁸ Ossorio, Ob.Cit. PAG. 212.

¹⁹ Ossorio, Ob. Cit. Pág. 264

Cuello Calón expone: Puede definirse el Dolo como la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito²⁰.

En la obra de Francisco Seix, se anota:

..Podemos concluir que el dolo no es sino conciencia y voluntad de un hecho punible. Es ésta una fórmula elíptica que lleva en su seno todo el desenvolvimiento estructural y sistemático del dolo. Por ello la preferimos a todo otra noción descriptiva que, sobre tener un carácter prepósteros (ya que no puede obtenerse sino - al final de la exposición), corre el riesgo de no abarcar toda la problemática que entraña esta noción fundamental del Derecho Punitivo²¹.

De nuestro Ordenamiento Sustantivo Penal vigente, extraemos lo siguiente

DELITO DOLOSO. ARTICULO 11. El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.

III.C. CULPA

Es el límite mínimo de culpabilidad, que representa una menor gravedad y se ha definido así:

Es el obrar sin diligencia debida causando un resultado dañoso previsto y penado por la ley (Cuello Calón). Es la no previsión de lo posible y evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado (Carrancá y Trujillo); la culpa proviene de un obrar ilícito (así lo dice nuestro código) cuyo resultado antijurídico se basa en la negligencia (obrar pasivo), imprudencia (obrar activo),

²⁰ Cuello Calón, Ob.Cit. Pág. 429.

²¹ SEIX FRANCISCO, NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA, TIPOGRAFIA LA ACADEMICA, 1955, TOMO VII, PAG. 694.-

o impericia (falta de experiencia) del sujeto activo. La doctrina al respecto se refiere generalmente a dos clases de culpa, la culpa con representación y la culpa sin representación, expliquémoslas:

III.C.1. CULPA CON REPRESENTACION

Se le llama también culpa con previsión, y surge cuando el sujeto activo se representa un posible resultado dañoso (delictivo), de su comportamiento, pero confía en que dicho resultado no se producirá por su buena suerte, por su fe, o porque en última instancia podrá evitarlo. Es el típico caso del piloto automovilista que conduce a excesiva velocidad, y se presenta la posibilidad de que se le pueda atravesar una persona y la atropelle (lesionándola o matándola), pero al mismo tiempo confía en que este caso no sucederá y si sucede podrá evitarlo, lo cual al final no es así y se produce el accidente.

III.C.2. CULPA SIN REPRESENTACION

Se le llama también culpa sin previsión, y surge cuando el sujeto activo ni siquiera se representa la producción de un resultado dañoso habiendo podido y debido preverlo. Es el típico caso del cazador que ve a su presa en un matorral y al dispararle, lesiona o mata a una persona que estaba tras el monte.

III.D. DELITO CULPOSO

De acuerdo al artículo 12 del código penal que literalmente dice: Delito Culposo, el delito es culposo, cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley; la legislación penal nuestra

se refiere a un resultado delictivo con ocasión de acciones y omisiones lícitas provenientes de tres tipos de causas:

III.D.1. LA IMPRUDENCIA

Que se traduce en un obrar activo, dinámico, en el cual el sujeto activo realiza una actividad, sin observar las reglas de la prudencia (actúa imprudentemente), y como consecuencia produce un resultado dañoso castigado por la ley.

III.D.2. LA NEGLIGENCIA

Que se traduce en un obrar pasivo, estático, en el cual el sujeto activo no realiza una actividad que debería de realizar según lo aconseja las reglas de la experiencia, y como consecuencia de su inactividad, de su despreocupación o de su indiferencia produce un resultado dañoso, sancionado por la ley.

III.D.3. LA IMPERICIA

Que consiste en que el sujeto activo realiza una actividad sin la necesaria destreza, aptitud o experiencia que ella requiere y, como consecuencia se produce un resultado dañoso que la ley prevé y sanciona. En ninguno de los tres casos planteados el sujeto activo actúa con mala fe, con propósito deliberado de causar el resultado dañoso, si éste se produce es a consecuencia de cualesquiera de las causas indicadas.

III.E. ACCION

Es una manifestación de la conducta humana consciente (voluntaria) o inconsciente (involuntaria) algunas veces; positiva (activa) ó negativa (pasiva) que causa una modificación en el mundo ex-

terior (mediante un movimiento corporal o mediante su omisión) y-- y que está prevista en la ley. De la anterior definición se infiere que la conducta humana en el delito puede realizarse básicamente de dos formas: como obrar activo, que sería una acción positiva (comisión); o bien, como un obrar pasivo, que sería una acción negativa (omisión); analicémoslas

III.E.1. CONDUCTA COMO OBRAR ACTIVO (ACCION POSITIVA)

Se refiere a la actividad humana, externa y que esté prevista en la ley:

- requiere de un acto voluntario, es decir, que la conducta humana, necesariamente tiene que ser producto de la conciencia y voluntad del agente, de no ser así, no hay acción y por ende no existe delito.

- requiere de un acto corporal externo, es decir, que la conducta humana tiene que producir una modificación del mundo exterior, ya que solo los pensamientos y voliciones criminales, a pesar de ser la primera etapa del iter criminis, no son constitutivos de delito, si no se manifiestan al mundo exterior.

- requiere que el acto esté previsto en la ley como delito; ya que no pueden ser delictivos, como dice Rodríguez Devesa, las conductas humanas socialmente relevantes, finales o causales, de las causas se desentiende el derecho penal, como practicar deportes, bailar, trabajar, estudiar, son otras tantas acciones que carecen de toda relevancia penal. El concepto de acción, es valorativo, - normativo, por más que tengan sus raíces en el mundo real.

III.E.2. CONDUCTA COMO OBRAR PASIVO (ACCION NEGATIVA)

Se refiere a la inactividad humana voluntaria o involuntaria -

algunas veces, cuando la norma penal ordena ejecutar un acto determinado.

- requiere de una inactividad voluntaria, puesto que la omisión es una manifestación de la voluntad que se exterioriza en una conducta pasiva, en un no hacer; sin embargo, puede darse una conducta pasiva involuntaria o inconsciente, por ejemplo, en los casos de olvido que pueden traer como consecuencia el acaecimiento de un delito, también podría darse en algunos casos de negligencia por parte del agente.

- requiere la existencia del deber jurídico de obrar, es decir que no toda inactividad (voluntaria o involuntaria) constituye una omisión penal, es preciso que para que ésta exista que la norma penal ordene ejecutar un hecho y el agente no lo haga, si el agente no tiene el deber jurídico de actuar, no hay omisión y por ende tampoco existe delito.

III.F. ANTIJURICIDAD

Básicamente puede definirse la antijuricidad desde tres puntos de vista, así:

- a) tomando en cuenta su aspecto formal;
- b) tomando en cuenta su aspecto material; y,
- c) tomando en cuenta la valoración (positiva) o desvaloración (negativa), que se hace de su aspecto formal o material.

- formalmente se dice que antijuricidad es la relación de oposición entre la conducta humana y la norma penal, o bien la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico penal establecido previamente por el Estado.

- Materialmente se dice que es la acción que encierra una conducta antisocial que tiende a lesionar o a poner en peligro un -- bien jurídico tutelado por el Estado.

- En sentido positivo, el penalista hispano Rodríguez Devesa, -- sostiene que es un juicio de valor por el cual se declara que la -- conducta no es aquella que el derecho demanda; y en sentido contrario (negativo) el penalista guatemalteco Palacios Motta establece -- que es el juicio desvalorativo que un juez penal hace sobre una acción típica, en la medida en que ésta lesiona o pone en peligro, -- sin que exista una causa de justificación, el interés o bien jurídicamente tutelado²².-

III.G. INTENCIONALIDAD

Puede definirse como la determinación volitiva o de la voluntad en orden a un fin.// Propósito de conducta.// Designio reflexivo de obrar o producir un efecto.// Plan, finalidad. Cautela maliciosa²³.

En derecho Penal, la intención determina la conciencia del acto, y torna responsable al sujeto, si dicho acto está penado por -- las leyes. Quien no tiene intención de lesionar a otro no es autor de un hecho criminal, aun cuando pueda serlo por imprudencia o negligencia. Todo hecho delictuoso se presume intencionado, salvo -- prueba en contrario. El elemento intencional decide la culpabilidad dolosa, simplemente culposa, fortuita o inexistente del autor-material de los hechos.

III.H. TIPICIDAD

De la obra CURSO DE DERECHO PENAL GUATEMALTECO de los autores-citados De León Velasco y De Mata Vela, extraemos con relación al-

²² DE LEON VELASCO HECTOR ANIBAL y DE MATA VELA, JOSE FRANCISCO, CURSO DE DERECHO PENAL GUATEMALTECO, 2a. EDICION ENERO 1989, EDI-ART. PAGINAS: 171, 174, 175, 143, 144, 145, 164, 165, 156, 157.-

²³ CABANELLAS, OB.CIT., TOMO II, PAG.405.-

tema lo siguiente;

En nuestro país generalmente hablamos de tipicidad, cuando nos referimos al elemento del delito, y tipificar cuando se trata de adecuar la conducta humana a la norma legal.

El penalista mexicano Carrancá y Trujillo, dice que el tipo no es otra cosa que la acción injusta descrita concretamente por la ley en sus diversos elementos y cuya realización va ligada a la sanción penal; citando a Jiménez de Asúa, recalca que el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la realización del hecho que se cataloga en la ley como delito. Y la tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto²⁴.

III.I. CUASI-DELITO

Acción con que causa mal a otro por descuido, imprudencia o impericia, sin intención de dañar. También responsabilidad de uno por ciertos actos ajenos. El cuasidelito se caracteriza por la realización de hechos que no son delito, por haberse obrado sin intención dolosa; pero, si, con impericia y negligencia; y de los cuales, al resultar daños o perjuicios, surgen obligaciones para el autor de los mismos. Estas tienen carácter extracontractual. El hecho realizado ha de ser ilícito, ejecutado con culpa o negligencia y causa de un daño o perjuicio para que aparezca esta figura. Es una de las fuentes de las obligaciones. (Diccionario de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas)²⁵.

Asimismo, tenemos que en la obra **NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA** bajo la rúbrica **CUASIDELITOS**, taxativamente, en consideraciones generales sobre la culpa extracontractual nos informa el siguiente concepto: **CUANDO UNA PERSONA CAUSA CON SU CONDUCTA DAÑO A UN TERCER**

²⁴ DE LEON VELASCO Y DE MATA VELA, OB.CIT.PAGS. 155 Y 156.

²⁵ Cabanellas, Ob.Cit. Tomo I, Pág. 555.-

CERO EN SU PERSONA O BIENES, SIN QUE ESE DAÑO PUEDA RELACIONARSE - CON UN VINCULO ANTERIOR QUE LOS UNA, SE DICE QUE DEBE RESARCIR EN VIRTUD DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL²⁶.-

Finalmente, tenemos que el autor: MANUEL OSSORIO, en su DICCIONARIO ya indicado, no nos da un concepto propio, sino que nos informa del proveído por COLOMBO, L. A., así como agregadamente, lo del autor BINDING, del primero nombrado y con relación a CUASIDELITO, transcribe el siguiente concepto: VIOLACION DAÑOSA DEL DERECHO AJENO, COMETIDA CON LIBERTAD, SIN MALICIA, POR ALGUNA CAUSA QUE -- PUEDE Y DEBE EVITARSE. Para el segundo autor, refiere LO QUE CARACTERIZA AL CUASIDELITO ES LA VOLUNTAD INCONSCIENTEMENTE ANTIJURIDICA EN LA REALIZACION DEL HECHO²⁷.-

De parte nuestra, nos atreveríamos a referir en cuanto a la figura tratada que el espíritu de la misma es prever el resarcimiento del perjuicio causado, devenido de un acto sin propósito ni conocimiento en la persona del afectado o sus bienes.-

²⁶ F. Séix, Ob.Cit. Tomo VI. Pág. 62.-

²⁷ Ossorio, Ob. Cit. Pág. 186.-

CAPITULO IV

DELITOS ATINENTES A HECHOS DE TRANSITO

IV.A. HOMICIDIOS CULPOSOS

Nuestro Código Penal describe el Homicidio Culposo indicando:-- Al autor del homicidio culposo se sancionará con prisión de dos a cinco años. Cuando el hecho causare, además, lesiones a otras personas o resultare la muerte de varias, la sanción será de tres a ocho años de prisión. Si el delito culposo fuere cometido al manejar vehículo en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable el doble de la pena que le correspondería en caso de no existir estas circunstancias. Si el hecho se causare -- por pilotos de transporte colectivo, la pena respectiva se aumentará en una tercera parte (Artículo 127).

El párrafo primero del artículo citado se adecua y constituye el supuesto jurídico genérico del tipo; en ese caso no interesa a la ley el medio utilizado para su comisión. En nuestro medio es -- frecuente, y vamos a insistir en esto al hablar de las lesiones, i dentificar como culposo todo suceso del tránsito de vehículos que se lesiona la vida o la integridad corporal. Sin embargo, para la ley, son idóneos todos los medios con los cuales se puede verificar la muerte, y que sean susceptibles de ser utilizados culposamente. En cuanto al segundo y tercer párrafo del texto legal citado, la ley selecciona el medio y una determinada conducta del sujeto activo del delito. El medio que escoge la ley es material, o -- sea, ocasionar la muerte culposamente al manejar vehículo en estado de ebriedad. En tales circunstancias, dice Orfedo Cecchi, la razón que induce al legislador a tachar de negligente o imprudente una conducta dada, está en que se trata de una forma de conducta en la que eventualmente hay una causa de daño contenida en aquélla.

IV.A.1 SUJETOS DE LA INFRACCION

En lo referente al párrafo primero del texto legal, el sujeto activo puede ser cualquiera. En el segundo y tercer párrafo se señala un sujeto activo determinado: el conductor de vehículo en estado de ebriedad. Agrega Cuello Calón, sujeto activo de éste delito es el conductor, no sus acompañantes aún cuando se hallaren también bajo influencia de bebidas alcohólicas, a menos que realicen también actos de conducción.

Aquí es necesaria la acotación del texto legal; nos exige un estado de ebriedad, estado de embriaguez, es el estado que alcanza el individuo que habiendo ingerido alcohol etílico y habiéndolo absorbido en su torrente circulatorio, causa ya, alteraciones psicológicas, neurológicas, sensoriales, motoras y generales. De manera que no es suficiente, como requiere otro tipo penal que se conduzca bajo efectos alcohólicos, lo cual es diferente y deberá de quedar plenamente establecido para responsabilizarse a una persona por este delito.

También hemos de referirnos, al vocablo: vehículo, que se menciona en el texto legal comentado. Como nuestra ley no hace referencia a la clase de vehículo necesario para la integración del hecho, hemos de acudir a la descripción del Diccionario de la Real Academia Española, que indica que vehículo es un artefacto como carruaje, embarcación o litera, que sirve para transportar personas o cosas de un lugar a otro.

Cuando nuestra ley habla de vehículo, lo hace en sentido genérico de acuerdo con la clasificación que hace la ley de Tránsito en su artículo 4o., por su naturaleza los vehículos se clasifican en:

- 1.- De brazo o pedal;

gencia o impericia del agente. El elemento interno del delito integrado por un estado de imprevisión se puede manifestar en acciones u omisiones que consistan en tales negligencias o imprudencias. El delito culposo de lesiones causadas al manejar vehículo -en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o fármacos que afecten la personalidad o en situación que menoscabe o reduzca la capacidad mental, volitiva o física, y el hecho de lesiones por piloto de transporte colectivo también sufren de diferente penalidad en atención a las circunstancias de ebriedad y conducir transporte colectivo - señaladas en la ley.

IV.C. RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES

Este delito lo encontramos dentro de los Delitos Contra la Seguridad del Tránsito, artículo 157 del Código Penal, es cometido - por los conductores en los siguientes casos:

a) El hecho de conducir vehículo de motor bajo influencia - de bebidas alcohólicas o fermentadas, fármacos, drogas tóxicas o - estupefacientes. En este caso puede apreciarse que el objeto con - el cual se comete el hecho es un vehículo de motor no en cualquier vehículo como se indica en lo relativo a lesiones y homicidio culposos. De manera que si estos pueden cometerse aún maniobrando una bicicleta, en este último no se puede verificar el delito contra - la seguridad del Tránsito (responsabilidad de conductores), analizado. Además en cuanto a la situación personal del sujeto activo, - es suficiente que se encuentre bajo influencia de bebidas alcohólicas o tóxicos indicados.

b) Conducir un vehículo de motor con temeridad o impericia - manifiesta, o en forma imprudente o negligente, poniendo en riesgo o peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes, o - causando intranquilidad o zozobra públicas. En tal caso, bajo la -

gencia o impericia del agente. El elemento interno del delito integrado por un estado de imprevisión se puede manifestar en acciones u omisiones que consistan en tales negligencias o imprudencias. El delito culposo de lesiones causadas al manejar vehículo -en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o fármacos que afecten la personalidad o en situación que menoscabe o reduzca la capacidad mental, volitiva o física, y el hecho de lesiones por piloto de transporte colectivo también sufren de diferente penalidad en atención a las circunstancias de ebriedad y conducir transporte colectivo - señaladas en la ley.

IV.C. RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES

Este delito lo encontramos dentro de los Delitos Contra la Seguridad del Tránsito, artículo 157 del Código Penal, es cometido - por los conductores en los siguientes casos:

a) El hecho de conducir vehículo de motor bajo influencia - de bebidas alcohólicas o fermentadas, fármacos, drogas tóxicas o - estupefacientes. En este caso puede apreciarse que el objeto con - el cual se comete el hecho es un vehículo de motor no en cualquier vehículo como se indica en lo relativo a lesiones y homicidio culposos. De manera que si estos pueden cometerse aún maniobrando una bicicleta, en este último no se puede verificar el delito contra - la seguridad del Tránsito (responsabilidad de conductores), analizado. Además en cuanto a la situación personal del sujeto activo, - es suficiente que se encuentre bajo influencia de bebidas alcohólicas o tóxicos indicados.

b) Conducir un vehículo de motor con temeridad o impericia - manifiesta, o en forma imprudente o negligente, poniendo en riesgo o peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes, o - causando intranquilidad o zozobra públicas. En tal caso, bajo la -

sanción prevista se encontrarán las acciones de quién conduzca con temeridad o impericia, o bien en forma imprudente o negligente, pero siempre que se cause: riesgo o peligro para la vida de las personas, su integridad o sus bienes, o causando intranquilidad o zozobra a la colectividad.

IV.D. RESPONSABILIDAD DE OTRAS PERSONAS

Las personas que no siendo conductores de vehículos pueden incurrir en estos delitos son:

a) Quienes pongan en grave e inminente riesgo o peligro la circulación de vehículos;

b) Alterando la seguridad del tránsito mediante colocación de obstáculos imprevisibles, derramamiento de sustancias deslizantes o inflamables, mutación o destrucción, total o parcial de la señalización u otro medio;

c) No restableciendo los avisos o indicadores de seguridad de la vía, cuando por circunstancias necesarias debieron ser interrumpidos o removidos.

La transcripción precedente, está contenida en el Artículo 158 del Código Penal vigente y siendo claro el espíritu legal, así como la intencionalidad de la norma, no precisaremos ni ahondaremos en el tema; solo agregaremos y conforme se acreditará en el trabajo que sobre esta figura delictiva, salvo muy rara excepción se ha tramitado proceso por tal delito, presumiendo nosotros que obedece a negligencia y desconocimiento de la Policía Nacional que no obstante estar en presencia de un hecho de esta naturaleza, hacen caso omiso de transcribir la correspondiente denuncia a Juez competente y de éstos podemos decir, que en su mayoría no han tenido bajo su competencia tramitar un caso del delito señalado.-

CAPITULO V

OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS EN CUANTO AL DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES

V.A. FIANZA

Con relación a este capítulo, vemos que el espíritu de la Ley contenida en el Ordenamiento Adjetivo Penal vigente -CODIGO PROCESAL PENAL- en lo atinente al OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS, regula aquellas situaciones de individuos que por acciones tipificadas como delitos, se encuentren limitados de su libertad individual, pero que no están excluidos al amparo de normas vigentes de que puedan recuperar la misma, por medio de FIANZA, DETENCION DOMICILIARIA, FIANZA POR ENFERMEDAD, etcétera... a través del cumplimiento de ciertos requisitos que señala la ley de la materia, en esta parte del trabajo se estima adecuado hacer referencia someramente y en forma previa a aquellas disposiciones que son precisamente las que facultan al Juzgador a otorgar este tipo de beneficio, encontrando las mismas en el CAPITULO XXI, DEL LIBRO SEGUNDO, DE LOS ARTICULOS 558 AL 603 DEL CODIGO PROCESAL PENAL; y, para el caso específico el

Juzgador hace aplicación de las normas de los Artículos-573 y 575 del cuerpo legal citado por ser éstos los que contienen limitantes y prohibiciones y, siendo que el delito objeto de análisis de acuerdo al Ordenamiento Sustantivo Penal vigente -CODIGO PENAL- ES SANCIONADO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CON MULTA se evidencia - que única y exclusivamente previo al otorgamiento del beneficio, - basta cumplir los requisitos exigidos para cada uno, como mas detalladamente esbozaremos.

Queremos destacar que en materia de otorgamiento de beneficios al legislar se dejó preceptuado que las peticiones de este tipo -- tienen PRELACION, entendida doctrinariamente ésta como: "Primacia en el tiempo" y/o Preferencia para uso o ejercicio"(OSSORIO)".

²⁰ OSSORIO, OB. CIT. PAG. 600.